**ELIMINADO** nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**************

**VS**

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE** 215/2019 TS (RECURSO DE REVISIÓN)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra el acuerdo de sobreseimiento dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de sobreseimiento dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala de este Tribunal.

**II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.

**III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso

VERSIÓN PÚBLICA

de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículos transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo que decretó el sobreseimiento parcial del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las autoridades demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas del acuerdo que recurren el seis de octubre de dos mil veinte, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al siete siguiente.

En ese orden de ideas, fue el ocho de octubre de dos mil veinte que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días diez, once, diecisiete y dieciocho siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el doce de octubre del mismo año, por ser inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil veinte, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el veintidós de octubre de dos mil veinte, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil veinte, resulte evidente que su interposición fue oportuna.

**CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consiste en la negativa ficta que la demandante imputó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), su Director de Pensiones y Jubilaciones, así como a su Junta Directiva, derivada de la omisión de resolver respecto de su solicitud presentada el seis de junio de dos mil diecisiete, a fin de que se le otorgara la pensión por jubilación.

En auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte la *a quo* decretó sobreseimiento parcial del juicio, únicamente por lo que hace a al ISSSTECALI y a su Director de Pensiones y Jubilaciones, al considerar que

VERSIÓN PÚBLICA

conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese Instituto, su Junta Directiva es el único órgano administrativo facultado para resolver en definitiva sobre el otorgamiento o no de la pensión por jubilación, quien fue emplazada como demandada.

Inconforme con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**QUINTO.- Estudio.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

En el único motivo de disenso las recurrentes hacen valer, esencialmente, que se interpretan en forma incorrecta los artículos 58, 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, ya que sobresee el juicio respecto de las citadas autoridades, bajo la premisa de que el órgano encargado de otorgar las pensiones y jubilaciones es la Junta Directiva, lo que le deja en estado de indefensión ya que en el trámite de una pensión o jubilación intervienen varios Departamentos, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Reglamento en cita.

Que el Director de Pensiones y Jubilaciones tiene el carácter de autoridad, ya que participa en todo el proceso de autorización de la solicitud, como se advierte del Instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación y del artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI.

Que el ISSSTECALI tiene facultades de integración, las cuales pueden ser consideradas como actos de autoridad previos al sometimiento y consideración de la Junta Directiva; existe un procedimiento específico en el que coadyuvan diversas autoridades del mismo, generando actos de autoridad previos, por lo que estima absurdo imputar toda responsabilidad a la Junta Directiva, ante una negativa ficta.

Que es evidente que sí tienen intervención en el proceso diversas autoridades, aunado a que todo el trámite debe llevarse a través del ISSSTECALI, el silencio de la autoridad como negativa ficta, es del propio Instituto, ya que la Junta Directiva requiere que el expediente se encuentre debidamente integrado para estar en aptitud de resolver.

Que dichos argumentos han sido sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala en diversas resoluciones, tal como la correspondiente al juicio 743/2017 TS.

VERSIÓN PÚBLICA

**El agravio en estudio es infundado**, pues si bien es cierto que el ISSSTECALI y su Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos en su carácter de autoridad, participan en el trámite de autorización de la solicitud, en términos del Instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación, y del artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI; también es verdad que en la especie, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que el trámite de la pensión por jubilación requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse, sin que ello implique que los actos de trámite que cada una de dichas autoridades deben realizar para tal efecto, actualicen el supuesto previsto en el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción.

> *"ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *[…]*
> *II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
>
> *a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;*
> *b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.*
>
> *III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y*
> *[…]"*

Por su parte, los artículos 58 y 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, disponen:

> *"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*
>
> *El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."*
>
> *"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:*
> *[…]*
> *IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;*
> *[…]"*

Además, el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

VERSIÓN PÚBLICA

Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la parte que interesa, establece:

*"ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las bases conforme a las cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, tramitará las Pensiones a sus Asegurados, en términos de la Ley que lo rige y fundamenta."*

*"ARTICULO 2o.- Las bases generales a que habrá de sujetarse el otorgamiento de Jubilaciones, Pensiones de Retiro por Edad y Años de Servicios, Invalidez y por causa de Muerte tendrán carácter de obligatorio, tanto para el Instituto como para los Asegurados."*

*"ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta."*

*II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES.*

*INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION.*

*4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.*

*5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.*

*6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Articulo 67 de la Ley. Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.*

*7.- Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.*

*8.- Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.*

VERSIÓN PÚBLICA

*9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.*

*Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción. Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.*

*10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.*

*11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas. Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso."*

De lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley del ISSSTECALI; 1 al 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI; puntos 1 al 11 del Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión por Jubilación de dicho Reglamento se advierte que para que se otorgue la pensión solicitada por la demandante, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que la solicitud debe presentarse ante el Director General del ISSSTECALI y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, la Ley del ISSSTECALI es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el ISSSTECALI como para los asegurados, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar su jubilación directamente a la Junta Directiva.

Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la solicitud de pensión presentada por la demandante, por lo que, ante la omisión de dar respuesta, se configura la resolución negativa ficta impugnada que se atribuye únicamente en relación con la referida Junta Directiva, sin que pueda admitirse la intervención de las diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las

VERSIÓN PÚBLICA

facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la pensión solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que las diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la solicitud de pensión por jubilación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada y el Titular de la dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado, y en la especie, el ISSSTECALI y su Director de Pensiones y Jubilaciones, no tienen facultades para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada por la demandante, por ende, no les resulta imputable la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de pensión presentada por la demandante, y tampoco puede sostenerse que la Junta Directiva dependa de dichas autoridades.

Resta decir, en relación a lo expuesto por las recurrentes en el sentido de que el Magistrado de la Tercera Sala en diversas resoluciones había sostenido un criterio contrario al del acuerdo recurrido, que el criterio que, en su caso, hubiera sostenido previamente un juzgador de primera instancia, de ninguna manera vincula a este Pleno, como órgano máximo del Tribunal.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma el acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

**Notifíquese a las partes**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 215/2019 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidos.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA